
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, así como a su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edicto publicado por cinco (5) días consecutivos en un diario de gran circulación, quedando debidamente notificada el 26/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2017 y de 01 a 12/2018, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 de **NN**, en relación a los Rubros COMPRAS/COSTOS/GASTOS, específicamente con respecto a las compras realizadas de: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por estos, sus libros contables, y el Libro IVA Compras en soporte magnético, la planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, forma de pago de los comprobantes de ventas emitidos por los proveedores, tipo de afectación en el formulario de IRACIS, extractos bancarios correspondientes a los periodos fiscalizados y mencionar los bancos con los que operaba en los ejercicios fiscalizados, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en cuyo marco se informó sobre la sospecha de utilización de facturas de contenido falso por parte de **NN**, al no proveer ésta el respaldo documental de sus operaciones, conforme a lo requerido por la Administración Tributaria (**AT**), por tal motivo, el **DPO** a través del Informe N° 261/2023 generó la Denuncia Interna N° 68000019319, por lo que recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, con las documentaciones puestas a disposición del equipo auditor, entrevistas, requerimientos y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los auditores de la **GGII** constataron que las operaciones de **NN** con: **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, no pudieron haberse realizado, al constatar por un lado la clonación de datos de facturas, contribuyentes que no cuentan con la infraestructura material y personal o no pueden ser ubicados en los domicilios consignados y por último, supuestos proveedores que desconocen y niegan las operaciones declaradas por la firma contribuyente.

Considerando las irregularidades detectadas, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas irregulares de los supuestos proveedores citados precedentemente para respaldar indebidamente créditos fiscales, costos y gastos en los periodos fiscales de 12/2017, y de 01 a 12/2018 en el IVA General, así como en el IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2017 y 2018, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en infracción a los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, modificado por la Ley N° 2421/2004, en concordancia con el artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, por lo que en consecuencia, procedieron a su impugnación y realizaron la determinación de los tributos, sirviendo saldos a favor del Fisco.

Dadas todas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado conforme a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 1) Inc. b) y el Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 350.000, por el incumplimiento de deberes formales, específicamente, por la no presentación de las documentaciones requeridas por la **AT** y por encontrarse con domicilio desactualizado. Todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B=Ax10%	C	
dic-17	AJUSTE IVA	2.516.577.956	251.657.796	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 175 DE LA LEY, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
feb-18	AJUSTE IVA	378.000.000	37.800.000	0	
mar-18	AJUSTE IVA	113.636.364	11.363.636	0	
abr-18	AJUSTE IVA	1.425.136.363	142.513.636	0	
may-18	AJUSTE IVA	1.871.000.000	187.100.000	0	
jun-18	AJUSTE IVA	712.983.636	71.298.364	0	
jul-18	AJUSTE IVA	613.512.039	61.351.204	0	
ago-18	AJUSTE IVA	513.529.607	51.352.961	0	
sept-18	AJUSTE IVA	928.222.818	92.822.282	0	
oct-18	AJUSTE IVA	289.454.546	28.945.455	0	
nov-18	AJUSTE IVA	896.864.545	89.686.455	0	
dic-18	AJUSTE IVA	181.818.182	18.181.818	0	
2017	AJUSTE IRACIS	2.516.577.956	251.657.796	0	
2018	AJUSTE IRACIS	7.924.158.100	792.415.810	0	
CONTRAVENCIÓN				350.000	
TOTALES		20.881.472.112	2.088.147.211	350.000	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada por Edicto publicado por cinco (5) días consecutivos en un diario de gran circulación nacional quedando debidamente notificada el 29/02/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente, y la RG 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada no presentó su Descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 26/03/2024 debidamente notificada, sin embargo, la misma no se presentó a hacer uso de su derecho, por tanto, cumplidos los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos mediante Resolución N° 00 del 20/05/2024 de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la RG N° 114/2017. Finalmente, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** en éste caso no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que constataron la clonación de datos de facturas, contribuyentes que no cuentan con la infraestructura material y personal o no pueden ser ubicados en los domicilios consignados y por último, porque los supuestos proveedores desconocen y niegan las operaciones declaradas por **NN**.

Por tanto, el **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, y confirmó que la firma sumariada

registró y declaró Facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las Declaraciones Juradas del IVA General e IRACIS General de los periodos fiscales 12/2017 y de 01 a 12/2018, y de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, basado en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** intentaron notificar al mismo la nota de requerimiento, pero no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado. Por otra parte, se trasladaron hasta la ubicación indicada en la geolocalización obrante en el RUC, y consultados los vecinos de la zona, ninguno manifestó conocer al mismo como tampoco a la empresa con nombre de fantasía "XX" (nombre extraído de las facturas presentadas por **NN**). Además, tampoco pudo ser ubicado al número telefónico declarado.

Asimismo, **XX** tampoco pudo ser ubicado en el domicilio fiscal declarado, pero si en el número telefónico declarado en el RUC, a través del cual manifestó que no se encontraba en su local comercial (XX), ya que por motivos laborales estaba en la ciudad de XX y que no tenía horario de retorno. Considerando lo manifestado por el mismo, se le notificó una nota de comparecencia a fin de que pueda presentarse ante la **AT**. Posterior a ello, presentó documentaciones correspondientes al Timbrado N° 00, específicamente las numeraciones 00 y 00, las que al ser consultadas en el **SGTM** revelaron inconsistencias en relación al Timbrado mencionado, ya que al mismo se consignan como Código del establecimiento: 002 y como Punto de expedición: 001; datos que no coinciden con los obrantes en los documentos presentados por la firma sumariada durante las actuaciones investigativas realizadas por la **GGII**. Otro hecho llamativo es que dicho contribuyente registra compras por un valor de G 489.229 en el 2017, por lo que no es razonable que haya vendido por G 1.348.722.000 a la firma sumariada, además, en dicho ejercicio fiscal la empresa unipersonal contaba con un capital operativo de solo Gs 300.000.000 y tampoco consignó Activos Fijos necesarios para prestar los servicios de la envergadura representada en las facturas presentadas por **PSA**.

La supuesta proveedora **XX**, se presentó a la **DGFT** en cuyo marco se le realizó una entrevista informativa y se dejó constancia de que la misma trabajó como subcontratada de **NN**, no recuerda en qué conceptos emitió facturas a esta, tampoco recuerda el nombre de sus proveedores ni la imprenta con la que trabajó, ni mucho menos el nombre de su empleada, ni si tuvo aporte patronal en el Instituto de Previsión Social (**IPS**), además, dijo no recordar los egresos e ingresos promedios de su firma unipersonal. La dirección declarada en el RUC corresponde a un domicilio particular, específicamente el de su madre; y no se encuentra organizado en forma empresarial. Dicha supuesta proveedora es hermana de **XX**, Representante Legal de la firma sumariada, y por otro lado, según los registros consultados en el **SGTM**, solo se observan reportes de proveedores suyos por operaciones cuyo valor total en el 2017 ascienden a G 51.949.679 y en el 2018 a G 129.477.832; montos ínfimos en comparación con el volumen de transacciones relacionadas a las facturas expedidas a **NN**.

Por último, de acuerdo con los datos del RUC, tanto **NN** y su supuesta proveedora **XX** tenían declarado el mismo correo electrónico durante los ejercicios de 2017 y 2018, e incluso, algunas de las DD.JJ. tanto de la firma sumariada como de esta supuesta proveedora fueron presentadas desde la misma dirección IP 00.

En lo que respecta a **XX**, en fecha 05/12/2023 los auditores de la **GGII** le realizaron una entrevista informativa en la que el mismo, si bien reconoció como suya la factura N° 001-001-450 con Timbrado N° 00, sin embargo, negó toda operación con **NN**, desconoció el concepto detallado así como el importe consignado en la factura presentada por la sumariada, manifestando que nunca tuvo ninguna relación comercial con dicha firma, por lo que no le emitió factura alguna. Agregó que realizaba trabajos en conjunto con **NN**, pero bajo contratos aprobados por la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (**SENAVITAT**), ya que fue habilitado como **SAT** (Servicio de Asistencia Técnica), y que su contador se encargaba de las gestiones para la impresión de documentos timbrados y de su clave de acceso al **SGTM**.

XX presentó los comprobantes que le fueron solicitados, constatándose que la factura N° 001-001-1095 con Timbrado N° 00 presentada por la misma, no es coincidente con la que **NN** remitió en su momento a la **AT**, ya que la misma fue emitida a otro contribuyente y por un monto menor. Además, la factura presentada por la firma sumariada supuestamente fue expedida el 22/11/2018, sin embargo, la arrimada por la supuesta proveedora fue emitida recién el 17/01/2019. **NN** presentó la factura por valor de Gs 986.551.000 como compra realizada de **XX**; sin embargo, conforme a los datos recabados por los auditores de la **GGII**, ésta realizó compras por un valor total de G 130.987.950 en todo el 2018.

De acuerdo con todo lo expuesto precedentemente, el **DSR2** confirmó que las operaciones de **NN** con los supuestos proveedores mencionados, no pudieron haberse realizado; al constatarse por un lado la clonación de datos de facturas, contribuyentes que no cuentan con la infraestructura material y personal para realizar las actividades económicas descriptas en los comprobantes impugnados, proveedores que no pudieron ser ubicados en los domicilios consignados y por último, supuestos proveedores que desconocen y niegan las operaciones declaradas por la misma. Además, constató que las facturas impugnadas fueron asentadas por la firma sumariada como crédito fiscal en sus Declaraciones Juradas determinativas del IVA General y en sus Libros de Compras del IVA, y así también como costos en sus Declaraciones Juradas del IRACIS General.

En este marco, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así mismo, el **DSR2** manifestó además que la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, ya que no presentó Descargo ni realizó ninguna otra diligencia a fin de intentar desvirtuar las infracciones, denotando su total falta de interés en el esclarecimiento de los hechos en vista de que la misma no presentó su defensa ni arrimó pruebas que desvirtúen las imputaciones que

constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial.

Por todo lo mencionado y ante la falta de documentación presentada por parte de la sumariada, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó facturas de presunto contenido irregular en las cuales se consignan operaciones inexistentes de **XX, XX, XX, XX** y **NN** registrándolas indebidamente en sus DD.JJ. determinativas y en las compras informadas, específicamente como créditos fiscales declarados en el Formulario N° 120 del IVA General, y como costos y gastos en el IRACIS General del Formulario N° 101, afectando la base de las liquidaciones de dichos tributos en los periodos fiscales de 12/2017, y de 01 a 12/2018, y en los ejercicios fiscales del 2017 y 2018. En consecuencia, atendiendo a que quedó confirmado que la sumariada declaró egresos a su favor indebidamente, en infracción a los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86, de la Ley, en concordancia con el artículo 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, el **DSR2** confirmó que corresponde reclamar los tributos conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Por tanto, con base a las evidencias señaladas, el **DSR2** concluyó que **NN** no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones a la **AT**, todo ello al enmarcarse su actuar dentro de los términos del Art. 173 Num. 1), 3) y 5) de la Ley; configurándose así la presunción de defraudación establecida en el Art. 174 Num. 12), concordantes con el Art. 172 de la Ley.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA General e IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del artículo 174 de la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta y aplicar la multa conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus DD.JJ. con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos

en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria en caso de que la firma a la que representan no cumpla con el pago de las determinaciones contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/01/2024, específicamente en lo que respecta al IVA General de los periodos fiscales de 12/2017 y de 01 a 12/2018, y al IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2017 y 2018, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** analizó las circunstancias establecidas en los numerales 2) 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos y gastos con comprobantes que respaldan operaciones inexistentes), **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, debido a que **NN** se halla obligado a presentar estados Financieros desde el año 2014 y a presentar Auditoría Impositiva desde el 01/01/2017 al 31/12/2018, **la importancia del perjuicio fiscal**, que se halla representada por la utilización de documentos de presunto contenido falso con incidencia fiscal en los periodos y ejercicios de los tributos verificados y finalmente **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, debido a que **NN** no presentó las documentaciones que le fueron requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización y tampoco lo hizo durante el Sumario Administrativo.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y considerando las circunstancias agravantes y atenuantes del caso recomendó aplicar al mismo la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, mencionó que corresponde la aplicación de la multa de G 350.000 en concepto de Contravención estipulada en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas por la **AT** y por encontrarse con domicilio desactualizado, conforme al Numeral 1) Inc. b) y el Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2017	251.657.796	654.310.270	905.968.066
521 - AJUSTE IVA	02/2018	37.800.000	98.280.000	136.080.000
521 - AJUSTE IVA	03/2018	11.363.636	29.545.454	40.909.090
521 - AJUSTE IVA	04/2018	142.513.636	370.535.454	513.049.090
521 - AJUSTE IVA	05/2018	187.100.000	486.460.000	673.560.000
521 - AJUSTE IVA	06/2018	71.298.364	185.375.746	256.674.110
521 - AJUSTE IVA	07/2018	61.351.204	159.513.130	220.864.334
521 - AJUSTE IVA	08/2018	51.352.961	133.517.699	184.870.660
521 - AJUSTE IVA	09/2018	92.822.282	241.337.933	334.160.215
521 - AJUSTE IVA	10/2018	28.945.455	75.258.183	104.203.638
521 - AJUSTE IVA	11/2018	89.686.455	233.184.783	322.871.238
521 - AJUSTE IVA	12/2018	18.181.818	47.272.727	65.454.545
511 - AJUSTE IRACIS	2017	251.657.796	654.310.270	905.968.066
511 - AJUSTE IRACIS	2018	792.415.810	2.060.281.106	2.852.696.916
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/12/2023	0	350.000	350.000
Totales		2.088.147.213	5.429.532.755	7.517.679.968

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS